

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

[Gaceta núm. 148.]

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETO.

Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento y las Tarifas para la Contribucion industrial, reformando en parte las disposiciones anteriores porque se administraba este impuesto; cuyos documentos, que son adjuntos, se insertarán á continuación.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda cuidará de la fiel aplicacion del reglamento y tarifas reformados; debiendo resolver, segun sus disposiciones, cuantas dudas ocurran para asegurar la mas cumplida realizacion del impuesto industrial.

Madrid 27 de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

## REGLAMENTO GENERAL

## para

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

## CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas sujetas á esta contribucion, y de las bases fundamentales de la misma.

Artículo primero. La contribucion industrial se exigirá con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento y á las tarifas adjuntas señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5.

Art. 2.º Las disposiciones consignadas en las tarifas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.º Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla de exenciones, tambien adjunta, señalada con el número 6.

Art. 4.º Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogía ó

asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la Seccion de Contribuciones y el Oficial Letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota y dado de alta el contribuyente en la matrícula que corresponda, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones, á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 5.º Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 6 por 100, cuyo importe será distribuído en la forma siguiente:

Uno por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienden.

El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los sueldos y gastos de las comisiones de comprobacion administrativa establecidas ó que se establezcan, así como las de visitas ó delegados que nombre el Gobierno para fomentar el impuesto y formar su Estadística, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º La base de poblacion para fijar las cuotas que han de

imponerse á los contribuyentes, segun la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda conforme al último censo oficial aprobado por el Gobierno; pero se deducirán del número total de habitantes de cada poblacion:

1.º Los que en dicho censo aparezcan como transeúntes y

2.º Los que existan fuera del casco de las ciudades ó villas respectivas, ó sean los de sus barriadas ó arrabales, siempre que estos constituyan en realidad localidades ó grupos de poblacion separados de la principal.

Art. 7.º Cuando ocurran dudas ó reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula la resolucion que sobre el particular dicte el jefe económico de la Administracion provincial, de cuya resolucion, con los fundamentos de ella, dará inmediatamente parte á la Direccion general de Contribuciones. Esta podrá de oficio ó á instancia de parte confirmar ó revocar, segun proceda, aquella resolucion.

El acuerdo de la Direccion será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 dias contados desde el siguiente al de la notificacion, y la resolucion que dicte, previo informe del Consejo de Estado, será ejecutada sin ulterior recurso.

Art. 8.º Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del radio de 1500 metros, contado desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.ª

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pró ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Art. 10. Las personas que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3, disfrutarán exencion en el pago del impuesto durante un año, cuyo plazo comenzará á contarse desde el día 1.º del mes en que la industria se instale ó establezca.

Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquiera título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpen las funciones del mismo por espacio de un año.

Tampoco disfrutarán del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un período mayor de seis meses.

Art. 11. Para disfrutar el beneficio otorgado por el artículo anterior será circunstancia precisa que el interesado presente al jefe de la Administracion económica, si aquel es vecino de la capital de la provincia; al administrador de partido en los puntos donde le haya; si allí reside el interesado, ó al Alcalde en los demas pueblos, una declaracion duplicada de la industria que se proponga ejercer.

Esta declaracion se redactará con sujecion al modelo número 1.º, y consignará, en ella el industrial si se conforma ó no á que los agentes de la Administracion puedan entrar de dia en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaracion.

Art. 12. Uno de los ejemplares de la declaracion, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentacion.

Art. 13. El jefe de la Adminis-

tracion económica, dentro del plazo de cinco días, pasará el otro ejemplar de la declaración a los síndicos del gremio respectivo para que en el término de ocho días informen sobre la cualidad de nuevo industrial, manifestada por el interesado. Los síndicos deberán rechazar en su informe todas las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de este reglamento.

Art. 14. Si la Administración económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirle también a los repartidores del gremio, ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos y confirmada por ellos la manifestación del industrial, hará en favor del mismo la declaración de exención consignada en el art. 10.

La resolución se notificará en forma al industrial haciéndolo constar en el expediente, y se comunicará también al gremio respectivo.

Art. 15. Si por el contrario resultase que no concurren en el interesado la cualidad de nuevo industrial ó cualquiera de las circunstancias expresadas en los párrafos segundo y tercero del art. 10 de este reglamento, será el industrial dado de alta inmediatamente en el gremio respectivo, y se le exigirán desde luego la cuota ó cuotas devengadas con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 5.º

Art. 16. Los Administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presente la declaración de que trata el artículo 14, la pasarán también a los respectivos gremios; exigirán que estos evacuen su informe dentro del plazo señalado en el art. 13, y en el de cinco días remitirán lo actuado al Jefe de la Administración económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

Art. 17. El Jefe de la Administración económica resolverá en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicará a la Autoridad local respectiva para que se haga la notificación personal al interesado y también al gremio correspondiente, según determina el art. 14.

Si no hubiese lugar a la exención, el Jefe de la Administración económica acordará lo que proceda, conforme a lo dispuesto en el art. 15.

Art. 18. Los acuerdos de los Jefes económicos negando la exención, de que tratan los artículos anteriores, causarán estado para el efecto de proceder a la exacción de la cuota, según determina el art. 15; pero serán apelables ante la Dirección general de Contribuciones dentro del plazo de 15 días, contado desde el siguiente al de la notificación,

Cuando la Dirección confirme lo resuelto por el Jefe económico, podrá el interesado apelar al Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 días.

La resolución ministerial será firme, y contra ella no cabrá ningún recurso.

Art. 19. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en la Sección de Contribuciones se abra un registro ajustado al modelo núm. 2, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exención que se acuerden, y al terminar cada trimestre formarán con referencia al mismo registro y remitirán a la Dirección general de Contribuciones un estado arreglado al modelo número 3.

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exención, lo manifestarán así al mismo centro en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

Art. 20. Todos los industriales a quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 10, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesión, arte u oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están también obligados a presentar previamente a los jefes de la administración económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo, si residen en ella, y a los Alcaldes en los demás pueblos, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vayan a ejercer, arreglada al modelo núm. 1.

Art. 21. Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de Patentes núm. 5, están por su parte obligadas a proveerse de un certificado de talon extendido con sujeción al modelo señalado con el núm. 4.

Art. 22. Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada a dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo núm. 5, a la Administración económica ó al Alcalde popular, según el punto donde tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte, firmado y sellado con el de la Autoridad a quien se presente.

Art. 23. Los Bancos, las Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, sean nacionales ó extranjeras, están obligadas a facilitar a la Administración económica copia autorizada de la Memoria y de los balances ó cuentas anuales.

Los mismos establecimientos, las casas particulares de comercio y demás a quienes comprende el número 2.º de la tarifa 2.ª, están también obligados a presentar cuando la Administración lo exija relaciones extendidas con sujeción al modelo núm. 6, comprendiendo en ellas los nombres de los empleados que tengan a su servicio, cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales.

Art. 24. La Administración comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 20, 22 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, instruirá expediente de defraudación en la forma que más adelante se determina para la imposición de la pena que proceda.

Art. 25. Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, solo surtirán efecto cuando sean absolutas.

Art. 26. Las ventas, cesiones ó traspasos de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas u obradores no eximen de ninguna manera del pago de la contribución, quedando obligado al pago de la cuota vencida el industrial a quien legítimamente le fuere impuesto. Pero si se ignorara su domicilio ó resultase insolvente, será responsable al pago de dicha cuota el que aparezca en posesión del establecimiento, almacén, etc., al tiempo de la exacción, sin perjuicio de su derecho a reclamar contra el que le haya hecho la venta, cesión ó traspaso.

Art. 27. Corresponde a la Administración activa la resolución de las cuestiones ó dudas sobre la clasificación y señalamiento de tarifa y concepto porque deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesión, industria, comercio, arte u oficio de los sujetos a esta contribución.

Art. 28. La designación de tarifas y concepto se hará por la Administración, teniendo por base la declaración que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial, y en su caso los expedientes de comprobación administrativa, instruidos en la forma que más adelante se determina.

Art. 29. Las cuotas por esta contribución se dividen en *prorateables*, ó sean las que solo se devengan durante el tiempo en que se ejerce la industria, y en *anuales ó integras*, ó sean las que, según determinan las tarifas, se devengan totalmente, aunque la industria se ejerza solo por temporada. A esta última clase pertenecen también las

cuotas fijadas en la tarifa de Patentes (núm. 5).

La circunstancia de ser íntegra una cuota no supone la obligación de satisfacerla anticipadamente de una sola vez.

Art. 30. No obstante lo establecido en el artículo anterior, las cuotas *prorateables* se liquidarán en alta y en baja por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

Art. 31. La recaudación ó cobranza de las cuotas de esta contribución, ya sean *prorateables* ó ya íntegras, se hará por trimestres y en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado, con las excepciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 32. Las cuotas correspondientes a las industrias comprendidas en la tarifa de Patentes (número 5) serán pagadas en totalidad al tiempo de expedirse a los respectivos industriales el certificado talonario de que trata el art. 21.

Art. 33. Las Intervenciones de las Administraciones económicas y la Contaduría central cuidarán de que se realice el pago de las cuotas que por esta contribución correspondan satisfacer, según el núm. 19 de la tarifa 2.ª, a los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones del Tesoro público, al mismo tiempo que se les abonen las cantidades que en concepto de intereses de las mismas operaciones sean liquidadas a su favor.

Art. 34. Con el fin indicado en el artículo anterior, siempre que se expida libramiento por el concepto consignado en el mismo, se liquidará a su dorso lo que por impuesto correspondía al Estado, y se acompañará talon de cargo equivalente con aplicación a la contribución industrial.

En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones de cargo se expresará siempre la parte de la cantidad del libramiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; siendo responsable el Tesorero central y los Jefes de Caja de las provincias de todo pago que realicen por intereses de préstamos hechos al Tesoro, en que resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que correspondía por la contribución industrial.

Art. 35. Las cuotas impuestas a los arrendatarios y contratistas comprendidos en el núm. 3.º de la propia tarifa 2.ª serán satisfechas siempre que los interesados perciban cualquiera cantidad procedente de los respectivos contratos; y sin perjuicio de lo establecido en

los artículos 83 y 84 de este reglamento, se procederá conforme a lo que previene el anterior cuando las Cajas del Tesoro ejecuten algún pago a los espresados contratistas.

Art. 36. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber a los empleados de la Administración económica o a las personas encargadas de la cobranza.

Art. 37. Queda el Gobierno autorizado para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad, pueda imputar a los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepcion de la cantidad que corresponde a las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

Art. 38. En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose estos en la distribucion de cupos gremiales a las tarifas y reglamentos vigentes, y considerándose estos modificados en cuantos artículos se opongan al propósito indicado.

Art. 39. Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos a la aprobacion previa de la Administracion económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

(Se continuará)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular num. 318.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Ernesto Marqués, de nacion portuguesa, 25 años, bigote rubio, habla mal español, viste levita negra y pantalon rayado, estatura regular, grueso, y que lleva una muela; y a la de Cle-

mentina Martinez y Lumberas, de 20 años, morena, ojos negros, alta y delgada, viste sombrero negro con flores azules y cintas terciopelo negro, vestido color lila ó negro, poniéndoles a mi disposicion en el caso de que fuesen habidos.

Palencia 5 de Junio de 1873.  
—El Gobernador, José de Mendiola-gitia.

## FISCALIA

de la  
Audiencia de Valladolid.

## CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo en circular de 28 de Mayo, me dice lo que sigue:

Ocasionadas son las elecciones populares a excesos y a delitos que los funcionarios del Ministerio fiscal deben denunciar y perseguir hasta alcanzar de los Tribunales de justicia que sus autores sean derechamente castigados. Promover la formacion de causas criminales por delitos ó faltas cuando tengan conocimiento de su perpetracion es una de las principales atribuciones y uno de los primeros deberes del Ministerio fiscal como textualmente está así consignado en el caso 7.º del art. 838 de la ley orgánica.—Para llenar cumplidamente aquella atribucion y satisfacer a este deber, tiene el de procurarse por todos los medios que las leyes le conceden el conocimiento de las faltas ó delitos que se hayan cometido, a cuyo objeto escrito está tambien en la ley que pueda requerir el auxilio de las autoridades de cualquiera clase que seap, procediendo siempre con la austeridad propia de la justicia; y no olvidando jamás que la justicia no tiene afecciones políticas; que si la justicia se acerca a la política, se compromete; que si se une a ella, se depra y corrompe; y que entonces, dejando de ser justicia, pasa a ser iniquidad.—Sean las que sean las personas que en las últimas elecciones aparezcan denunciadas por faltas ó delitos en ellas cometidos; sea la que sea su condicion social; sean las que sean sus opiniones políticas, verdaderas ó aparentes, fijas ó circunstanciales; cualesquiera que seap sus relaciones con los más poderosos ó con los más humildes, los funcionarios del Ministerio fiscal atentos únicamente a procurar que se haga justicia, no deben pararse ante estas consideraciones, deben desdeñarlas como sino existieran.

—Los artículos, primero, de los periódicos, después las discusiones de las actas de los representantes

en la próxima Asamblea, ofrecerán datos, las mas veces seguros, a los Promotores fiscales para saber: qué faltas y qué delitos se han cometido en las últimas elecciones y por quienes.—Si procurando tener conocimiento de las faltas y de los delitos cometidos, leen, como es de su obligacion hacerlo para este fin, los extractos de las sesiones, y creen bastante lo que en ella se revele para denunciar y perseguir, denuncien y persigan con prudente y desapasionada resolucion; y si para afirmarse mas en esta creencia, y para proceder con fundamentos más positivos y circunstanciados, les parece conveniente pedir copia del acta ó actas que contengan los hechos, faltas ó delitos, pidanla; y tengan siempre presente que estas faltas y estos delitos tienen un término para ser denunciados, perseguidos y penados pasado el cual la prescripcion pone a sus autores al abrigo de toda responsabilidad.—La sancion penal de la ley de 20 de Agosto de 1870 comprende en sus artículos 166 al 186 ambos inclusive, todos los actos relativos a elecciones desde la formacion de las primeras listas de electores hasta el último escrutinio para la proclamacion de los elegidos, en que puede haber delitos ó faltas. Si los que intervinieron en ellos se condujeron con lealtad y verdad, verdad será su último resultado; si la falsedad les sirvió de medio para su fin, en sus actos estarán los delitos, cuya persecucion incumbe al Ministerio fiscal.—Acaso suceda que personas justiciables por los Tribunales superiores aparezcan indiciadas en ellos; y entonces, los Promotores fiscales, cuidando mucho de reunir todos los datos que interesen, pidan en sus respectivos Juzgados que el testimonio ó testimonios de ellos se remitan oportunamente a los superiores a quienes corresponde conocer.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva manifestarme quedar enterado del contenido de la preinserta circular y dispuesto a su observancia y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Valladolid 2 de Junio de 1873.—Bernardo Penelas.—Señor Promotor fiscal de.....

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido, a todos los señores Jueces de primera instancia y demás fun-

cionarios que constituyen la policia judicial de la Nacion, hago saber: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Juan Barrull Gimenez, (a) Cañamón, ó Piñón, sobre hurto de cuatro caballerias, en el pueblo de Santa Cecilia de Alcor, el dia nueve del mes de Junio del año último, en cuya causa se halla procesado Antonio Ramirez, tratante en ganado molar, de cuarenta años de edad, estatura regular, moreno, con barba oscura poco poblada, y le falta uno ó dos incisivos en la parte de arriba, he acordado la comparecencia en este juzgado para que preste declaracion de inquirir, y como se ignore el paradero de dicho sujeto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la ley de enjuiciamiento criminal, llamarle por requisitoria, concediéndole el término de quince dias, para que lo verifique, bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo a citada ley.

Dado en Palencia a primero de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S., Gerónimo Abad.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, a D. Victoriano Vicente, vecino que ha sido de esta Ciudad, comisionado ejecutor de contribuciones, para que en el término de diez dias, comparezca en este juzgado, a ratificarse en la declaracion que tiene prestada en causa criminal que me hallo instruyendo contra D. José Pardo, vecino de Manquillos, por injurias y amenazas a dicho D. Victoriano, cuya causa se halla recibida a prueba, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia primero de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S., Gerónimo Abad.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Mariano del Mazo, Juez municipal é interino de primera instancia, de Astudillo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a un tal Franco y otros tres nombres desconocidos, que en el dia once de Mayo se presentaron en el pue-

blo de Villalaco armados, y para que en el término de diez días se presenten en la Cárcel pública de esta villa, á contestar á los cargos que contra ellos resulta en la causa sobre sublevación en sentido carlista, y otros excesos, previniéndoles, que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar. Y se encarga á las autoridades y demás dependientes de la policía judicial, que de ser habidos los espresados sujetos, procedan á su detencion y remision á este Juzgado.

Dado en Astudillo á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Mariano del Mazo.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

### EDICTOS.

D. Miguel Díez y Melendo, Comandante graduado Capitan del Batallón de Voluntarios francos de la República de Palencia, número 44.

Por este mi primer edicto y término de treinta días que deberán contarse desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo, á D. Francisco Sanchez, de la provincia de Albacete, Andres Rodriguez Penagos, de la de Palencia, Félix Viejo, Santiago Lomas, este de Castrillo de Villavega de esta provincia, Antonio Antolin, Luciano Rebolleda del Valle, Mauricio Cuadrado y Emilio Sanchez, todos de Carrion de los Condes, Mateo Garcia Lubana, de Olmos de Ojeda, (Palencia,) José Garcia Silba y Andrés Garcia y Garcia, de la Gímeta, (provincia de Albacete,) Francisco Garcia, de Villavega, de esta provincia, Aniceto Herrero, de Olmos, de la misma, Enrique Peral, de Villanueva de la Peña, de id., D. Manuel Rodriguez Fernandez, de Baños de rio Najerilla, (Logroño,) Francisco Bravo, de Villarán, (Palencia,) Luis Gomez, de Aguilar de Campoo, Pedro Cantero, de Carrion de los Condes, Ruperto Blanco, de Huerta de Arriba, (Burgos,) Isidoro Alais, de Piña de Campos, (Palencia,) Estéban Sanchez, Saturnino Salvador, de Pison de Castrejon, (Palencia,) Lorenzo Camarero, de Quintanar de la Sierra, (Soria,) Felipe Calvo, de Olmos de Santa Eufemia, (Palencia,) Robustiano Oba, de Matabuena, (Palencia,) Miguel Cachero, de Boñar, (Leon,) Eustaquio Renedo, Juan Garcia, Pedro Alonso Aller, este de Palencia, Tomás Cornejo, de Cañas, (Logroño,) Alejo Andrés, Fermín Sendino, Vicente Hidalgo,

José Rodriguez, estos de Carrion de los Condes, José Martinez, de Velilla de Guardo, (Palencia,) Nicolás Santamaria, de Villalvilla de Sobresierra, (Burgos,) Santiago Aleson y José Llarra, de Anguiano (Logroño,) Antero Uruñuela, de Baadran, (Logroño,) Valentin Abad, de Aguilar de Campoo, Pascual Sagredo, de Gallinero, (Logroño,) Laureano Humada, de San Mamés de Toro, (Burgos,) José Izquierdo, de Cañas, (Logroño,) Angel Domingo, de Barbadillo de Mercado, (Burgos,) Dámaso Bartolomé, Cirilo Gonzalez, Ramon de Mateo, Lino Zaldo, Juan Villanueva y Aquilino Ortega, todos de Pradoluengo, (Burgos,) Francisco Bravo, hijo de Villarán, (Palencia,) Juan Gonzalez, de Tridentes, (Burgos,) Victor Oca, de Grañon, (Logroño,) Juan Cuende, Segundo Jorge, Lorenzo Herrero y Felipe Oca, de Espinosa del Camino, (Burgos,) Faustino Hierro, de Castrillo mata judios, (Burgos,) Proceso Lopez, Pedro Marin, Rafael Corral y Gregorio Garcia de Villagalijo, (Burgos,) Estéban Salud, de Palencia, y Nicolás Garcia, para que dentro de dicho término se presenten en esta Fiscalia sita en la calle Mayor, núm. 22, 2.º, á prestar indagatoria en la causa que se sigue por rebelion y conspiracion en sentido carlista, apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada la detencion de los espresados sujetos á nombre de la Nacion administrando justicia, suplico á las autoridades tanto civiles como militares procuren la captura y remision á esta fiscalia de los referidos individuos, por convenir así á la pronta y recta administracion de justicia.

Palencia 2 de Junio de 1873.  
—Miguel Díez.—Por su mandado, Manuel Bernardez.

D. Domingo Miguel Pascual, Teniente del Batallón de Voluntarios francos de la República de Palencia, número 44.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del ejército, cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon a Manuel Rodriguez Penagos, en union de ciento dos mas que se presentaron con armas en sentido carlista el 17 de Febrero último, en el pueblo de San Llorente del Páramo, distrito municipal de Villarrabé de esta provincia, para que en el término de treinta días á contar desde el de la fecha, se presenten en esta fiscalia que se halla situada en la calle de Búrgos, número quince, á

dar sus descargos en la causa que se les sigue, y de no verificarlo se les declarará en rebeldia, siguiéndoles en la causa el perjuicio que haya lugar.

Palencia 29 de Mayo de 1873.  
—Domingo Miguel.

D. Maximino Vazquez Pinol, Alférez de la 2.ª compañía del Batallón de Voluntarios Francos de la República de Palencia, número 44.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon, á Andrés Penagos y Paulino Penagos, (que en union de 38 individuos mas, se presentaron en el pueblo de Cenera del partido de Cervera de esta provincia, el día dieziseis de Marzo del año actual, con armas y en sentido carlista, y para que en el término de treinta días á contar desde esta fecha, se presenten en esta fiscalia, calle de Cantarranas, número 2, á dar sus descargos en la causa que se les sigue, y en el término indicado, y de no verificarlo, se les declarará en rebeldia y se les seguirá en la causa el perjuicio que haya lugar.

Palencia 29 de Mayo de 1873.  
—Maximino Vazquez.

D. Carlos Ibañez Llaras, Teniente del Batallón de Voluntarios francos de la República de Palencia, núm. 44.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo, y emplazo, por tercero y último edicto y pregon, á José Ortega, (a) el Riverero, y á un tal Pio Campó, y trece mas en union de éstos, que se presentaron el día tres de Febrero próximo pasado en sentido carlista, en los pueblos de Melgar de Yuso, San Cebrian de Buena Madre, y villa de Astudillo, pertenecientes á esta provincia, para que comparezcan en esta fiscalia, que se halla situada en la calle del Trompadero, número quince, á dar sus descargos en la causa que se les sigue, en el término de diez días, á contar desde el de la fecha, y de no verificarlo, les causará el perjuicio á que haya lugar.

Palencia 3 de Junio de 1873.  
—Carlos Ibañez.

Ayuntamiento popular de Valdecañas.  
Se halla vacante la Secretaría

de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, con la dotacion de trescientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes remitirán las solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de quince días desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Valdecañas 26 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Pedro Obispo.

### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Se ruega á los señores Alcaldes y profesores de Medicina y cirujia de la Provincia, tengan á bien indagar si en sus respectivas localidades se encuentran amas que puedan lactar en sus domicilios á niños expositos procedentes de la casa-cuna de la Capital, ó dentro del Establecimiento no siendo casadas, abonándose las lo que en tales casos perciben las demás, y si alguna se presentase á facilitar este importante servicio en pró de la humanidad, comparecerán en la oficina establecida en aquel asilo con el objeto de entregarlas los documentos necesarios á vez que se hagan cargo de los niños que hayan de lactar siendo fuera de él, dando esta Direccion las mas anticipadas gracias á dichos señores Alcaldes y profesores citados, por las molestias que pueda ocasionarles el evacuar lo espresado en el presente.

Palencia 1.º de Junio de 1873.—Guillermo Astudillo.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### A los Ayuntamientos.

En la redaccion de este Boletín, imprenta de Peralta y Menendez se halla impreso el papel para el

#### REPARTIMIENTO

de la contribucion territorial, modelo formado por la Administracion económica, así como los necesarios para

#### MATRÍCULAS

de subsidio.

#### PRESUPUESTOS

para el corriente año, con sus relaciones de Gastos é Ingresos.

En el mismo Establecimiento, hay un abundantísimo surtido de papel tina de las mejores fabricas, sobres, obitales, y otros objetos para oficinas.

Se timbra papel para oficios, á precios muy económicos.

#### A los Juzgados Municipales.

En la imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, núm. 13, se venden los ESTADOS que tienen que dar á este Gobierno de provincia dichos Juzgados Municipales, cuyos modelos se insertaron en el Boletín núm. 131.

Imp. de Peralta y Menendez.